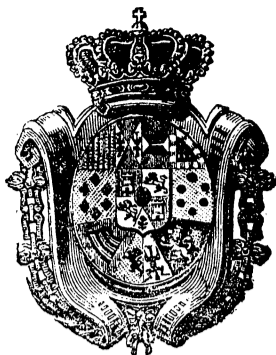


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre la España y la República francesa para asegurar la recíproca extradición de los malhechores, firmado en Madrid el 26 de Agosto de 1850 por los Excmos. Sres. D. Pedro José Pidal y D. Pablo de Bourgoing, plenipotenciarios nombrados en debida forma al efecto.

Habiendo reconocido S. M. la Reina de España y el Presidente de la República francesa la insuficiencia de las disposiciones del convenio concluido entre los dos Estados el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco para asegurar la recíproca extradición de los malhechores, han resuelto de común acuerdo reemplazarle por otro convenio mas completo, y por lo tanto mas capaz de llenar el objeto que las altas partes contratantes se propusieron, y al efecto han dado sus plenos poderes, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Leopoldo de Austria; condecorado con el Nischani Iftijar de primera clase en brillantes de Turquía; individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, y primer Secretario de Estado y del Despacho &c.; y el Presidente de la República francesa á D. Pablo Carlos Amable de Bourgoing, comendador de la Legion de honor, gran cruz de las órdenes de San Miguel de Baviera, del Danebrog de Dinamarca, de los Güelfos de Hannover y de la orden de Sajonia de la Linea Ernestina, comendador de la orden de Leopoldo de Bélgica y de Santa Ana de Rusia, con la espada de honor de oro, caballero de la espada de Suecia, Embajador de la República francesa cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber exhibido los plenos poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno francés se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente (con la única excepcion de sus respectivos súbditos) todos los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en Francia y en sus colonias, ó de Francia y sus colonias en España y en dichas provincias de Ultramar, acusados ó condenados como autores ó cómplices de cualquiera de los crímenes que á continuacion se enumeran (artículo 2.º) por los Tribunales del pais donde

se hubiere cometido el crimen. Se efectuará esta extradición en virtud de la instancia que uno de los dos Gobiernos dirija al otro por la via diplomática.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradición deberá recíprocamente concederse son:

1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio, el infanticidio, el aborto, el homicidio, la violacion y los atentados contra el pudor consumados ó intentados con violencia, ó aquellos que hayan sido consumados ó intentados sin violencia contra una persona de uno ú otro sexo menor de once años.

2.º El incendio voluntario.

3.º La sustraccion fraudulenta cometida en via pública, ó de noche en casa habitada; la sustraccion que sea ejecutada con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura interior ó exterior; y en fin cualquiera sustraccion imputada á criado ó dependiente asalariado.

4.º La fabricacion, introduccion y espendicion de moneda falsa; la fabricacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata, y la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

5.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; la falsificacion de efectos públicos de cualquiera clase, y la de los billetes de Banco; el uso de estos documentos falsificados, exceptuándose siempre las falsedades cometidas en certificados, pasaportes y otros documentos cuando no se castigan con penas afflictivas ó infamantes.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La sustraccion cometida por depositarios constituidos por Autoridad pública de los valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder, y la efectuada por cajeros de establecimientos públicos y casas de comercio cuando sean castigados con penas afflictivas ó infamantes.

8.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Los documentos en que han de fundarse las demandas de extradición son:

1.º El auto de prision expedido contra el reo, ó cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y exprese igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados y la disposicion penal que les sea aplicable.

2.º Las señas personales del encausado á fin de facilitar su busca y arresto.

Art. 4.º Todos los efectos que se hallen en poder de un procesado en el acto de su arresto, se entregarán al tiempo de hacerse la extradición y esta entrega no se limitará á los efectos robados, sino que comprenderá todos los que puedan servir á la comprobacion del delito.

Art. 5.º Si el individuo, cuya extradición se decretare, estuviese judicialmente perseguido en el pais donde se refugió por crímenes ó delitos cometidos en él, no será entregado hasta despues que sufra la pena á que se le condene por razon de estos delitos.

Art. 6.º Se exceptúan del presente convenio los crímenes y delitos políticos. El individuo cuya extradición esté concedida, no podrá en caso alguno ser perseguido ó castigado por ningun delito político anterior á la extradición.

Art. 7.º El individuo entregado en virtud de este convenio no podrá ser juzgado por delito anterior á la extradición, distinto del que la hubiese motivado, sino en el caso de ser dicho delito de los comprendidos en este convenio, y obteniéndose previamente en la forma prescrita para aquella por el art. 3.º la anuencia del Gobierno que la haya concedido.

Art. 8.º No tendrá en ningun caso lugar la extradición del delincuente cuando haya prescrito la pena ó la accion criminal con arreglo á la legislacion del pais donde se halle refugiado el reo.

Art. 9.º Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al Gobierno francés de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada, con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion francesa no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del beneficio del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 10. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído á favor de personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 11. Los gastos que origine el arresto, prision, custodia, manutencion, traslacion y conduccion á la frontera de los individuos cuya extradición se concediese, serán de cuenta del Gobierno en cuyo pais se hallase refugiado el delincuente.

Art. 12. El convenio concluido el veinte y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco quedará nulo y de ningun valor, y dejará de ser obligatorio un mes, dia por dia, despues del cange de las ratificaciones del presente convenio.

Art. 13. Queda ajustado por cinco años el presente convenio, y continuará en vigor durante otros cinco años, con tal que seis meses antes de espirar el primer término, ninguno de los dos Gobiernos hubiese declarado que renunciaba á él, y asi sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y cangeadas las ratificaciones en el espacio de cuatro meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta.

Firmado.—Pedro J. Pidal. P. de Bourgoing.

(L.S.)

(L.S.)

Nota. Las ratificaciones de este convenio han sido cangeadas el 23 de este mes por los Excmos. señores D. Manuel Bertran de Lis, primer Secretario del Despacho de Estado, y D. Pablo de Bourgoing, Embajador de la República francesa, plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia de Torrente la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Manuel Comes, Alcalde de aquella villa, ha consultado en 29 del mes anterior lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrente para procesar al Alcalde de este pueblo, del cual resulta que habiendo ordenado el citado Juez que se procediera á la diseccion del cadáver de un sugeto, vecino de Torrente, llamado Francisco Tapia, en el hospital de la villa, se opuso á ello el Alcalde y Presidente de la Junta de sanidad Don Manuel Comes, sosteniendo que debia practicarse la mencionada operacion en el cementerio, en razon á los graves perjuicios que acarrearía á la salubridad pública que se verificase en el primer punto: que sin embargo de haber cedido de su empeño el Juez en vista de insistencia del Alcalde, mandó comparecer ante su presencia para que atestiguaran sobre varios extremos relativos á esta cuestion á varias personas; y como en las diligencias que se formaron con este motivo, si bien resultó confirmada por el dicho de tres facultativos que el local del cementerio presentaba mayores condiciones que el hospital para la práctica de la diseccion, apareciese que en las contestaciones que mediaron entre el mismo Juez y el Alcalde pronunció este algunas palabras que el primero creyó ofensivas á su autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio y pasó las diligencias al Teniente Alcalde, el cual, entendiendo que D. Manuel Comes se habia hecho culpable de los delitos de denegacion de auxilio al juzgado y falta de respeto á su autoridad, solicitó autorizacion del Gobernador para proceder contra él en lo relativo al primer extremo, poniendo al propio tiempo en su conocimiento que le estaba encausando por razon del segundo:

«Visto el art. 3.º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Considerando que al resistirse el Alcalde de Torrente á que la diseccion del cadáver de Francisco Tapia se practicara en el local designado por el Juez de primera instancia, obró en virtud de la conviccion que abrigaba de que á verificarlo así podrian acarrear, por motivo de las malas condiciones que al efecto presentaba, consecuencias perjudiciales á la salubridad pública:

Considerando que la razon con que el Alcalde sostenia su opinion se halla comprobada por lo que resulta de las declaraciones de la mayoría de los facultativos llamados á comparecer ante el juzgado:

Considerando que al proceder aquel funcionario en este sentido no excedió los limites de las atribuciones que como encargado de la policia urbana y rural deben entenderse conferidas á los Alcaldes para oponerse á la ejecucion de aquellos actos que mas ó menos directamente puedan atacar la salubridad de las poblaciones cuyos intereses ponen las leyes bajo la salvaguardia inmediata de su proteccion y vigilancia;

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Valencia para procesar al Alcalde de Torrente en lo relativo al delito de denegacion de auxilio supuesto por el juzgado:

En cuanto á la falta de respeto que se le atribuye: Considerando que si bien entendié el Gobernador que las palabras proferidas por Comes, y por razon de las cuales entabló el juzgado procedimiento criminal, lo fueron en el acto en que defendia las atribuciones que como funcionario del orden administrativo le competen, y que por tanto no debian reputarse como una falta cometida en el ejercicio de las funciones que le corresponden como dependiente del juzgado, no manifestó á este de un modo explícito que el caso requeria autorizacion, y que por tanto es presumible que haya continuado los procedimientos, el Consejo ha acordado manifestar á V. E. que puede servirse proponer á S. M. la resolucion de «Queda enterado.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de esa capital la autorizacion que habia solicitado para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Alvedro, ha consultado en 5 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Juez de primera instancia de la Coruña pide autorizacion para procesar á varios individuos del Ayuntamiento de Alvedro, y de él resulta:

Que el Alcalde de dicho pueblo habia notado la falta de la correspondencia oficial, y el retraso con que llegaba á sus manos, lo que redundaba en perjuicio del mejor servicio; y al efecto, en una de las sesiones de Ayuntamiento dió cuenta de esta ocurrencia, y manifestó que sospechaba del primer Concejal D. Manuel Antonio Rodriguez de Silva, á quien nunca habia dado semejante encargo, por lo cual dió parte al Gobernador de la provincia para la resolucion que tuviera á bien tomar:

Que noticioso Rodriguez de Silva de este acuerdo, y habiéndose enterado de los términos en que estaba extendido, pidió que se le librase testimonio de él, y creyéndole calumnioso é injurioso, presentó ante el juzgado la querrela de calumnia é injuria contra los Concejales que lo habian firmado:

Que en el escrito de querrela, extendido en términos algo duros, manifestó que el anterior Alcalde le habia facultado para abrir la correspondencia oficial, y aun la particular, contestarla y darla el curso correspondiente, sin haber hecho el Alcalde mas que firmar, en cuyos actos se habia comportado con la mayor honradez, sistema que siguió desde que tomaron posesion los actuales Concejales, si bien casi toda la correspondencia la entregaba cerrada:

Que admitida esta querrela por el juzgado, y oido el

Promotor Fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar á dichos individuos, la cual fue denegada, de acuerdo con el Consejo provincial, por ser un asunto puramente gubernativo, del que habia tomado conocimiento y habia dictado las medidas necesarias para reprimir los abusos:

Considerando que la causa del procesamiento contra los individuos del Ayuntamiento de Alvedro se funda en la querrela de Rodriguez de Silva, que calificó de calumnia é injuria el acuerdo del Ayuntamiento sobre la falta de la correspondencia oficial:

Considerando que segun la declaracion del mismo querrelante no resulta calumnia, puesto que el mismo confiesa que efectivamente tomaba la correspondencia, prevalido de la autorizacion que le confirió el anterior Alcalde:

Considerando que tampoco hay injuria en el acuerdo del Ayuntamiento por ser un acto privado, y la injuria tiene lugar cuando se profiere una expresion ó se ejecuta una accion en deshonra ó menosprecio de otra persona, de cuyas circunstancias carece el indicado acuerdo:

Considerando que los términos del acuerdo estan reducidos á dar parte de aquella falta, sin que se adviertan expresiones que puedan calificarse de injuriosas;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de la Coruña.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Comandante militar del canton de Manzanares la autorizacion que habia solicitado para procesar al Alcalde de aquella villa D. Juan José Morales, ha consultado en 5 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Comandante militar del canton de Manzanares pide autorizacion para procesar al Alcalde de aquella villa D. Juan José Morales; y de él resulta que dicho Comandante se dirigió al Gobernador de la provincia manifestando que el Brigadier Comandante general de la misma le habia autorizado para instruir sumaria contra el citado Alcalde por haber expedido pasaporte para Madrid al sargento primero del batallon de la reserva de la misma provincia Pedro Noblejas: que pedidas noticias al citado Alcalde aparece de su informe y de los documentos que acompaña que en aquella villa hay varios sugetos del mismo nombre y apellido, y que habiéndose presentado al encargado de los pasaportes el individuo de la reserva vestido de labrador, cuyo oficio dijo tenia, no tuvo aquel dificultad de extenderle el pasaporte ni el Alcalde de firmarlo: que no habiéndole pasado dicho Comandante la lista de los individuos de la misma, ni habiéndosele presentado para que personalmente fueran reconocidos y evitar una sorpresa, segun dispone el reglamento de la reserva en su art. 14, nada mas fácil que haber sido engañado por un individuo de aquella á quien ni conocia personalmente ni el Alcalde ni su encargado de los pasaportes, por cuyas razones, y oido el Consejo provincial, se denegó á la Autoridad militar la autorizacion que habia solicitado:

Visto el art. 14 del reglamento para la organizacion, orden y gobierno de la reserva del ejército, publicado en Real orden de 26 de Noviembre de 1849, por el cual se dispone que los Comandantes de los cuadros respectivos remitiran á las justicias correspondientes relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos, con expresion de clases y demas circunstancias que en él se expresan:

Considerando que el Comandante del expresado canton no pasó tan pronto como debiera al Alcalde de Manzanares la relacion contenida en la disposicion precedente, y nada por lo tanto mas fácil que el Alcalde expidiese el pasaporte al que vestido de labrador y afectando este oficio lo solicitaba, y con tanta mas razon habiendo en el pueblo varios sugetos del mismo nombre y apellido é igual profesion:

Considerando que en el acto de expedir dicho pasaporte no hubo por parte del Alcalde el ánimo ó intencion de encubrir el engaño trazado por el individuo de la reserva;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de Ciudad-Real.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Igualada la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. José Gavarró, Alcalde de Odena, ha consultado en 5 del actual lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Igualada para procesar á D. José Gavarró, Alcalde de Odena, del que resulta: que habiéndose dirigido D. Francisco Castell al citado Alcalde quejándose de que José Coll habia abierto una zanja al lado de una viña de su propiedad, tomando parte de un camino público, dispuso dicho funcionario que se practicara el oportuno reconocimiento por medio de dos peritos, los que en su relacion manifestaron que el referido Coll habia ensanchado una zanja que existia en su propiedad con merma del camino, en vista de lo cual dictó el Alcalde providencia de reposicion á costa de Coll, y que habiendo este acudido por su parte al juzgado de primera instancia en solicitud de que obligase al Alcalde á inhibirse del conocimiento del negocio, le fue ordenado á este funcionario por el Juez que remitiese copia del informe de los peritos, á lo cual se negó aquel á pretexto de que el negocio que dió ocasion á él era puramente gubernativo, lo cual fue causa de que se dirigiese al Gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para procesar al Alcalde, la cual le fue denegada:

Visto el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de la policia rural:

Vistas las disposiciones legales que imponen á los mis-

mos funcionarios el deber de vigilar sobre la seguridad y conservacion de los caminos públicos:

Considerando que la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Igualada se funda en la desobediencia opuesta por el Alcalde de Odena á las órdenes que le habia comunicado con el objeto de que le remitiese el dictámen que emitieron los peritos en el reconocimiento del camino y zanja que han dado margen á esta cuestion:

Considerando que dicho reconocimiento tuvo por objeto averiguar si D. José Coll habia perjudicado los intereses del comun mermando ó tomando parte de un camino público en virtud de las atribuciones que como encargados en general de la policia rural, y en especial de vigilar sobre la conservacion de los caminos públicos, impone la ley á los Alcaldes:

Considerando que emanado el informe de que se trata del desempeño de una funcion administrativa no puede reputarse de desobediencia la negativa del Alcalde en la exigencia del juzgado;

El Consejo opina que podrá V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de Barcelona.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ANUNCIO OFICIAL.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 23 de Febrero de 1851.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia, depositados por 1090 individuos, de los cuales los 37 han sido nuevos imponentes..... 64,730
Se han devuelto á solicitud de 24 interesados.. 33,238..24

El Director de semana,
Francisco del Acebal y Arratia.

RECTIFICACION.

En la Real orden inserta en la *Gaceta* de ayer acerca de los derechos que deben satisfacer las lanas sajonas, donde dice *prusias electorales*, léase *primas electorales*.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término ordinario á los que se consideren acreedores al caudal que dejó el difunto D. Andres Gutierrez, párroco que fue de Burganes, para que en él y por la escribanía del actuario deduzcan su derecho; aperecidos de que pasado que sea se les declarará decaído del que tengan, y procederá á la distribucion del caudal.

Benavente Febrero 21 de 1851.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Ramon Lopez Nuñez.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 24 de Febrero de 1851.

Discusion por artículos del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de clasificacion de carreteras.

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—*Otelo*, ópera en tres actos del maestro Rossini.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—*Sinfonia*.—*Ricardo D'Arlington*, drama en cuatro actos, dividido en seis cuadros.—Terminará el espectáculo con baile nacional.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—*La Selva del Diablo*, drama nuevo original en cinco actos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de D. Manuel Guerrero, director del cuerpo de baile.—*Sinfonia*.—*Arrepentido y á Tiempo*, comedia en un acto, nueva, original de un conocido escritor.—Se presentará la joven inglesa Miss Fanny Stanley, confiada en la indulgencia del público, á bailar por primera vez el Ole, paso español que le ha sido enseñado en pocos dias por el beneficiado.—*Trapisondas por Bondad*, aplaudida pieza en un acto.—*Enciclopedia de bailes*, composicion del beneficiado.—*Triana y la Macarena*, pieza en un acto de costumbres andaluzas, en la que se bailarán seguidillas jitanas.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—*El Duende* (segunda parte).—Baile.

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. Hoy lunes no hay funcion. Mañana martes á las ocho de la noche se ejecutará una gran funcion, en la que Mr. Tourniaire presentará su admirable caballo español llamado Mosca. A peticion de muchos aficionados Mr. Tourniaire montará á la alta escuela el caballo nuevamente amestrado, el que bailará al compás de la música la Jota aragonesa.

Los carteles anunciarán todos los pormenores.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.